



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Juez
JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2024-00134-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO SAUCENO RODRÍGUEZ y Otros
notificacionesjudicialesjp@hotmail.com
santiagomv2597@gmail.com

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA; EMCALI EICE ESP y Otros.
notificaciones@emcali.com.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO
DE CALI – Auto Admite Demanda 717 del 30-08-2024 / Notificación
Personal el 02-09-2024

ANDRÉS FELIPE RUIZ BUITRAGO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.809 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 251.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali Y otros.

I. A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL

1. El accionante manifiesta que, el día 30 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 10:25 de la noche, el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ (conductor) y LUZ GASBY QUIJANO QUICENO (pasajera), se movilizaban por la vía pública CALLE 10 # 31-105 Comuna 10, de la ciudad de Santiago de Cali, se movilizaban en una motocicleta de placas POK43D, marca KYMCO, línea AGILITY XTREME 125, modelo 2014.

A lo cual manifiesto que, No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

2. El demandante declara que, el día de los hechos, el pavimento de la vía pública CALLE 10 # 31-105 Comuna 10, de la ciudad de Santiago de Cali, presentaba un desnivel por motivo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

de la tapa de un punto de la red de alcantarillado que está por debajo del nivel de la malla vial, hecho que origina un hueco, cráter o bache por el cual se generó un peligroso desnivel. Como prueba de ello a la presente demanda se adjuntan una serie de fotos y videos del mal estado de la vía, las cuales le impregnan credibilidad a la falta y la omisión al mantenimiento, reparación, adecuación y control de la vía pública donde se presentó el accidente de tránsito por parte de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

A lo cual manifiesto que, No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

3. El reclamante informa que, el día 30 de abril de 2022 en la vía pública CALLE 10 # 31-105 Comuna 10, de Santiago de Cali, la vía se encontraba en mal estado, tan es así que mi poderdante se encontraba transitando dentro de unos de los carriles establecidos para el desplazamiento vehicular y, cuando pasaba por la vía referenciada no pudo prever que la tapa del punto de la red de alcantarillado estuviera tan profunda, desnivel este que le hizo que perdiera el control de la motocicleta, ocasionando que impactaran intempestiva y brutalmente contra el pavimento y seguidamente descargarán sus cuerpos hacia el costado derecho, razón por la cual al señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ se le ocasiona una FRACTURA CONMINUTA Y DESPLAZADA COMPROMIETIENDO CABEZA HUMERAL TROCANTER MAYOR Y MENOR DE CUELLO QUIRURGICO DEL HUMERO ASOCIADA A SUBLAXACIÓN DE LA ARTICULACION GLENOHUMERAL DERECHA CON FIJACION INTERNA, LESION ACROMIOCLAVICULAR – POP DE REPLAZO (HERMIOTOSPLASTIA) DE HOMBRO DERECHO..

A lo cual manifiesto que, No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

4. El accionante manifiesta que, la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO se le ocasiona un TRAUMA EN REGION TORACICA ANTERIOR, TRAUMA EN MANO DERECHA, CON HERIDAS SUPERFICIALES, TRAUMA EN MUÑECA DERECHA, LIMITACION FUNCIONAL, FRACTURA DEL 5TO METACARPIANO DERECHO A NIVEL DE LA BASE

A lo cual manifiesto que, No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P,



aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

5. El demandante declara que, A raíz de lo sucedido, el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO, fueron remitidos en ambulancia a la CLÍNICA COLOMBIA, en donde le prestaron los servicios médicos y de urgencias, realizando la anotación del motivo de la atención.

Que, como consecuencia del accidente de tránsito, el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO, fueron diagnosticados con Fracturas, Traumas y otros diagnósticos médicos; y así mismo el Señor Andrés Mauricio y Luz Gasby debieron someterse a distintas intervenciones quirúrgicas y terapias.

No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

6. El accionante manifiesta que, para el momento de los hechos del accidente de tránsito descrito en los puntos anteriores, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., omiten dar cumplimiento a su deber de realizar la implementación de la debida señalización en el momento de realizar mantenimientos o reparaciones de la malla vial, sobre la que transita diariamente un gran número de vehículos, los cuales estaban expuestos constantemente a sufrir un accidente, por lo que las circunstancias del accidente del tránsito, es decir, la falta de adecuación, control y/o señalización de la vía, fueron las causantes del accidente de tránsito que sufrió el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ (conductor) y LUZ GASBY QUIJANO QUICENO (pasajera).

Y declara que, No existe eximente de responsabilidad que permita romper la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el Estado quien con su conducta negligente no propicio el debido control de la vía, en el caso que nos ocupa la adecuación y/o señalización de la vía en reparación, daño que pudo evitarse de haberse efectuado las respectivas prevenciones de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito.

No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.



II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO y Otros, a través de apoderado.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no se acredita la falla del servicio, ni la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño. Porque median hechos de la víctima que se hicieron determinantes en el resultado. Que hoy es imputado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

- A los Perjuicios Inmateriales

MORALES: Perjuicios morales, vida de relación, perdida de oportunidad, daño a la salud.

- Por PERJUICIOS MORALES a ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV
- Por PERJUICIOS MORALES a LUZ GASBY QUIJANO QUICENO en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV
- Por PERJUICIOS MORALES a DANNA GABRIELA SAUCEDO QUIJANO (hija) en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV
- Por PERJUICIOS MORALES a JUAN MIGUEL SAUCEDO QUIJANO (hijo) en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV
- Por DAÑO A LA SALUD al señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV respecto a la esfera objetiva y subjetiva.
- Por DAÑO A LA SALUD a la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV respecto a la esfera objetiva y subjetiva.

Señor Juez con todo respeto, objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales que solicita el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO y Otros en su demanda. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, de los perjuicios reclamados y por ende una falta de acreditación de estos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

(...) “El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer” (...)

Así mismo es importante señalar, que para este tipo de pretensiones el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En cuanto a la acreditación de los perjuicios morales, también se ha señalado, que la misma es necesaria, sin perjuicio de aquellos eventos en los que se aplica las presunciones derivadas del parentesco, las cuales pueden ser desvirtuadas demostrando la debilidad de la relación familiar.

Así mismo Señor Togado, respetuosamente, me opongo a posibles solicitudes de reconocimiento a los perjuicios por Daño a la Vida de Relación, Daño a la Perdida de Oportunidad y Daño a la Salud realizado por la parte demandante y otros. Respecto a esta tipología de perjuicios inmateriales de carácter autónomos El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... Un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”



Aunado a lo anterior, me opongo a su reconocimiento como quiera que la prueba de estos está ausente y la cuantificación que se hizo de estos perjuicios desconoce los parámetros establecidos por el órgano de cierre, en tanto no se acredita la gravedad de las presuntas lesiones en la persona de los demandantes.

PERJUICIOS MATERIALES

- No los especifica, ni los establece.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

- Al señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ (víctima directa), en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VENTITRES MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$ 32.923.824), o lo que resulte probado, tomando como ingreso mensual DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.163.486) más el 25% de prestaciones sociales del señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ, es decir tomando como ingreso la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DIECISIETE PESOS COLOMBIANOS (\$ 2.704.358,17 COP).
- A la señora LUZ GASBY QUICENO QUIJANO (víctima directa), en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$ 19.783.331 COP), o lo que resulte probado como ingreso mensual UN MILLON TRCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000) más el 25% de prestaciones sociales de la señora LUZ GASBY QUICENO QUIJANO, es decir tomando como ingreso la suma de UN MILLON SEICIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 1.625.000 COP).

LUCRO CESANTE FUTURO

- Al señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ (víctima directa), en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$ 243.871.553 COP) tomando como fundamento la edad de la víctima, el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ, la probabilidad de vida, su ingreso mensual.
- A la señor LUZ GASBY QUICENO QUIJANO (víctima directa), en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 153.913.378 COP) tomando como fundamento la edad de la víctima, la señora LUZ GASBY QUICENO QUIJANO, la probabilidad de vida, su ingreso mensual.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Señor Juez, frente daños materiales y lucro cesante, objeto y me opongo a posibles solicitudes para que se emita condena por este concepto. Pues que la principal razón de oposición es que la responsabilidad que pretende ser atribuida a la parte demandada es inexistente por mediar hechos determinantes de la víctima en el resultado, de allí que no exista fundamento o razón para resarcir lo solicitado.

En fundamento a lo anterior, el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación con fecha del 18 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera (exp. 44572), precisó que:

(...) “En lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza o certidumbre misma” (...)

Lo anterior, en tanto que, para dicha Corporación, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual. En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

(...) “2. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante:

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.)”

III. RAZONES DE LA DEFENSA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

PRIMERO. La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios inmateriales (morales, a la salud, a la vida de relación y a la pérdida de oportunidad) sin acreditar clara y plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito. Pues de la revisión de la carga probatoria que acompaña la demanda lo que resulta claro es que el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO, presuntamente estaba desempeñando una actividad altamente peligrosa y como tal, debió mostrar especial diligencia y cuidado; Puesto que afirma que conducía una motocicleta de placas POK43D, marca KYMCO, línea AGILITY XTREME 125, modelo 2014. (Se resalta que no existe informe de tránsito y/o policial)

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali, se enmarca en una falla del servicio por falta de mantenimiento vial como causa generadora del accidente de tránsito y como soporte de la falla expone la historia clínica de la atención de urgencia prestada CLÍNICA COLOMBIA ES, por lo que el mismo no



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

cumple con los requisitos para que se tenga como prueba fehaciente de la ocurrencia de los hechos.

Puesto que no existe certeza de los hechos y/o información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, ejemplo, por cuál carril conducía el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO al momento del accidente, qué maniobra adelantaba presuntamente al conducir la motocicleta de placas POK43D, marca KYMCO, de dónde venía y hacía donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, el día SABADO 30-04-2022 a las 10:25 pm horas, y si portaba elementos de protección como es el Casco Reglamentario; es decir, no informa sobre aspectos relevantes para determinar, las causas eficientes del accidente.

Puesto que presuntamente informa en la demanda, que el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO se trasladaban por el carril de incorporación de calles residenciales ubicado en la CALLE 10 # 31-105 Comuna 10, de la ciudad de Santiago de Cali, y por dicha vía se debe transitar a una velocidad máxima de 30 Km por hora.



De acuerdo Artículo 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES de la Ley 769 de 2002 y modificado por la Ley 2251 de 2022, estable que:

“En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”.

Lo cual podemos evidenciar que en el tramo vial y/o carril de incorporación de calles residenciales ubicado en la CALLE 10 # 31-105 Comuna 10, centro de discusión de la Litis, está próximo a varios cruces residenciales y las incorporaciones de vías residenciales, debidamente señaladas. Por lo cual de acuerdo al código de tránsito por este sector no podrá exceder la máxima velocidad de treinta (30) kilómetros por hora.

SEGUNDO. Es de señalar que la jurisprudencia y la doctrina se han ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe analizarse las causas atribuibles al factor humano (el conductor y sus aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía, y del vehículo (estado técnico-mecánico).

Es importante dimensionar que el conducir implica para quien lo realiza, tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código de Tránsito Terrestre para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad.

En este caso podemos inferir en la presunta forma cómo se presentó el accidente, que la velocidad en la motocicleta a la que se desplazaba el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO, se encontraba excediendo claramente los límites de velocidad y que su omisión al cumplimiento de las normas de tránsito permite señalar una imprudencia y una falta de pericia por parte del conductor por no contar con la actualización de la licencia de conducción, conclusión a la que se llega según los informes aportados como pruebas en la demanda.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia al tratar la actividad riesgosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen. Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“... Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor...”

Frente al asunto que nos ocupa, se concluye que el accidente al que se hace mención en la demanda no es atribuible a mi representado Distrito Especial de Santiago de Cali, y la única hipótesis que surge como causa del mismo es una culpa de la víctima, quien, al desplazarse conduciendo una motocicleta sin tomar las precauciones necesarias, como quiera que se



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

encontraba realizando una “actividad peligrosa”, lo que demandaba conducir con mayor cuidado y respetando la normatividad que rige para la circulación de dichos vehículos y a la velocidad permitida, lo que le hubiese posibilitado maniobrar y observar los posibles obstáculos de la vía para superarlos sin dificultad, es decir el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código de Tránsito Terrestre.

Así pues, le correspondía al señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ, conducir la motocicleta atendiendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito que en su artículo 55 versa sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

La doctrina y la Jurisprudencia nacional, han establecido que una de las CAUSAS EXTRAÑAS como eximente de responsabilidad administrativa ocurre cuando el hecho dañoso le es imputable a la propia víctima, lo cual destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, por lo anterior no se configuran a plenitud los elementos requeridos para que pueda surgir la responsabilidad. En el presente caso la víctima participó de forma activa en la producción del accidente al no tener la debida PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO y no tener las precauciones necesarias al momento de ejercer la actividad de conducción.

El convocante, debía tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una “actividad peligrosa”, lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida, lo que le hubiese posibilitado la observancia de los posibles obstáculos de la vía para superarlos sin dificultad. Es decir, el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad del Distrito, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

TERCERO. También se observa que la parte actora omite en la demanda información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, ejemplo: si el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ al momento del accidente; qué maniobra adelantaba; de dónde venía y hacía donde se dirigía; a qué velocidad se desplazaba; usaba casco y chaleco reglamentario; si la motocicleta estaba en el periodo de realizar la tecnomecánica; no determina cómo era su calzado (calzado estándar o sandalias) al momento del accidente y si estaba conduciendo el vehículo automotor bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas o estupefacientes, alucinógenos o hipnóticos; es decir, no informa sobre aspectos relevantes para determinar, las causas eficientes del accidente.

Solo se refiere a informar el estado de la vía, y determinar la responsabilidad de la Administración Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali, enmarcándola en una falla del servicio por falta de mantenimiento vial como causa generadora del accidente de tránsito. Pero no genere pruebas que determinen si el presunto Hueco o Bache y/o Alcantarilla que está por debajo del nivel de la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

mallla vial, en la vía fue determinante en el accidente, pues no hace una descripción del tamaño y profundidad del mismo.

Por lo tanto, es importante señalar que la jurisprudencia y la doctrina se han ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe analizarse las causas atribuibles al factor humano (el conductor y sus aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía, y del vehículo (estado técnico-mecánico).

Es importante dimensionar que el conducir implica para quien lo realiza, tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código de Tránsito Terrestre para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad.

CUARTO. Frente al asunto que nos ocupa, se concluye que el accidente al que se hace mención en la demanda no es atribuible a mi representado Distrito Especial de Santiago de Cali, y la única hipótesis que surge como causa del mismo es una culpa de la víctima, quien, al desplazarse conduciendo una motocicleta sin tomar las precauciones necesarias, como quiera que se encontraba realizando una “actividad peligrosa”, lo que demandaba conducir con mayor cuidado y respetando la normatividad que rige para la circulación de dichos vehículos y a la velocidad permitida, lo que le hubiese posibilitado maniobrar y observar los posibles obstáculos de la vía para superarlos sin dificultad, es decir el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código de Tránsito Terrestre.

En una presunta o posible hipótesis de volcamiento ocasionado por pasar o transitar por encima del hueco o bache que hay en la vía. Esto es algo que debe ser probado por la parte actora, y en el material probatorio no se evidencia fotos o videos del día del accidente.

Y más, cuando el artículo 94 del Código de Tránsito Terrestre establece que:

“LEY 769 DE 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”. CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.
ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004”.

QUINTO. Lo que se deduce en las pruebas aportadas por la parte actora relacionado al accidente por parte del señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ, deducimos que presuntamente



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

transitaba en exceso de velocidad, e infringir normas de tránsito. Nos permite establecer la falta de pericia y sobre todo de aptitud (irresponsable) para la conducción del vehículo motocicleta.

Que este cumulo de infracciones a la ley y al deber objetivo de cuidado son causa eficiente y detonantes del lamentable resultado.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prevenir los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Así lo ha entendido el máximo órgano dentro de la Jurisdicción Administrativa, verbigracia de esto es el pronunciamiento del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“(…) La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado¹.

Las denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a la imposibilidad de imputar la responsabilidad a la persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso de reparación de daños².

Particularmente, en lo que respecta al hecho de la víctima, la doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado³.

Sin embargo, ésta no ha sido la única lectura del derecho de la responsabilidad en su dogmática tradicional, porque los anteriores elementos hacen parte más de los ingredientes ordinarios de otra causal eximente como es la fuerza mayor, por lo que siguiendo a René Savatier se puede formular criterios adicionales para analizar el hecho exclusivo de la víctima:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de noviembre de 2016. Exp. 29.334

² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

³ MAZEAUD, Henri-León, Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “*la absolución completa*” cuando “*el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima*” (...) “*Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible*”. Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 2 de enero de 2014, expediente 26956. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 23310.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

(1) “cuando la víctima consiente un acto ilícito en sí mismo, la desaparición de la falta depende de saber si el deber de no lograrse es, o no, suprimido por el consentimiento de la víctima. Esto depende de la naturaleza del deber en causa”⁴;

(2) cuando “se trata del deber general de no dañar a otro, el consentimiento de la víctima al acto que es dañoso suprime, en principio, la falta, puesto que la víctima es libre de causarse este”⁵;

(3) cuando “el acto incriminado, sin ser directamente malo, crea solamente un peligro para la víctima, el consentimiento de aquella puede tener un efecto más amplio. Solamente excluye la falta, cuando la víctima estuviese en el derecho de consentir un daño, ya que respecto de ciertos daños la víctima no estaría en derecho de consentir directamente, pese a poder exponerse voluntariamente. Su consentimiento al peligro cubre entonces a los terceros que concurren a crearlo”⁶

(4) sin “consentir conscientemente el peligro creado por otro, la víctima ha podido, por su propia conducta, aumentar de manera previsible y evitable, las posibilidades dañosas”⁷, como constitutivo de una imprudencia radicada en la conducta o comportamiento asumible, desplegado y operado por la propia víctima en los hechos que desencadenan el daño⁸; y,

(5) la contribución del hecho de la víctima en la producción del daño antijurídico debe ser determinante para eximir plenamente de responsabilidad, o puede ser concurrente y representar una atribución tanto a la administración pública, como a la víctima, reduciéndose el “quantum” indemnizatorio proporcionalmente y ponderadamente.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su el proceder —activo u omisivo— tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁹.

⁴ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, T.I, Paris, LGDJ, 1951, p.239.

⁵ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.240.

⁶ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit. P.240.

⁷ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.242.

⁸ En este sentido puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 21 de noviembre de 2011, expediente 26543. Sección Tercera, sentencia de 14 de mayo de 2009, expediente 17188.

⁹ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 24972. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Igualmente, esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay “la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”¹⁰, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”^{11- 12}.

Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Subsecciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:

- (1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades¹³;
- (2) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”¹⁴;
- (3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”¹⁵;
- (4) debe contribuir “decisivamente al resultado final”¹⁶; (5) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565. Posición reiterada en

¹² En el mismo sentido, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262. Puede verse también: Sección Tercera, sentencias de 30 de julio de 1998, expediente 10981; de 28 de febrero de 2002, expediente 13011; de 18 de abril de 2002, expediente 14076; de 20 de abril de 2005, expediente 15784; de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463: “Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre 2000, expediente 11981.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590: “[...] Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión. Esas medidas, que bien pudieron consistir en recurrir a otros compañeros de la estación para realizar la instalación de la antena, eran de fácil adopción [...] En suma, que el accidente en el que murió electrocutado el agente José Fernando Herrera Beltrán fue causado por la conducta imprudente de la víctima quien dejó de tomar las debidas precauciones al tratar de instalar la antena de radio de banda ciudadana, para lo cual debió tener en cuenta su peso y longitud, siendo que dichas características implicaban un peligro previsible de que el aparato se cayera y entrara en contacto con los cables de alta tensión que se ubicaban al lado de la edificación”.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235: “[...] más aún cuando se trata de actividades como la operación de redes eléctricas y la conducción de energía, cuya complejidad y peligrosidad exige que sean ejercidas por las autoridades competentes o por particulares autorizados para el efecto, mediante la utilización de los materiales idóneos y a través de personal capacitado para ello”.

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad¹⁷;

(6) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”¹⁸;

(7) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima¹⁹;

(8) se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”²⁰, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);

(9) debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”²¹, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima;

(10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima²²; y,

(11) que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”²³.

Y puesto, que se desconocen aspectos como la(s) longitud(es) de la(s) huella(s) de arrastre, para poder establecer la velocidad que llevaba en su desplazamiento. Tampoco están presentes los

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043: “Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autori omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

¹⁸ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

¹⁹ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

²⁰ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 27 de abril de 2016, expediente 37802.

²¹ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744.

²² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 14 de marzo de 2016, expediente 37948. Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 11 de diciembre de 2015, expediente 40970.

²³ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, expediente 39561. “[...] que le viene aplicable el brocardo según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Es entonces, su propia culpa la que rompe el nexo requerido para que el daño pueda ser imputable al Estado, y por tanto, habrá lugar, con fundamento en ello, a librar a las demandadas, como quiera que uno de los elementos de la estructura de la responsabilidad resultó fallido y, por lo mismo, a confirmar la sentencia apelada”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

resultados de la prueba de alcoholemia y sustancias psicoactivas, que se le hayan practicado al señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ.

SEXTO. Atendiendo la relevancia que concentra el despliegue de la actividad probatoria dentro del proceso es que se trae a colación el siguiente pronunciamiento:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 24 de septiembre de 2020, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Radicación número: 76001-23-33-000- 2013-00943-01(65481). Que aborda el tema de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito como medios de prueba.

"(...) Respecto de la importancia del informe de tránsito, como elemento probatorio, ha indicado el Consejo de Estado que, "el instrumento diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado "informe policial de accidentes de tránsito", cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras". También ha precisado la referida Corporación que en los informes de accidentes de tránsito "se recoge la percepción directa que tuvo la autoridad de tránsito sobre el resultado del accidente, así como las condiciones en que se encontraba el lugar, a partir de las cuales puede determinarse, mediante un proceso inferencial, la causa de este". De igual forma, en un pronunciamiento distinto concluyó que "Sin que sea la única prueba conducente, lo cierto es que, en los accidentes de tránsito, el informe técnico es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio". (Se resalta). Sin perjuicio de lo expuesto, es decir, que el informe policial de accidente de tránsito constituye una prueba fundamental en procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por la ocurrencia de este tipo de siniestros dado que de él se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos; no obstante, el Consejo de Estado también ha precisado que dicho informe debe ser analizado por el juez bajo las reglas de la sana crítica otorgándole el valor probatorio que considere pertinente y en conjunto con los demás elementos de prueba que existan, aunado a que, a pesar de ser de vital importancia, no se constituye en la única prueba conducente para demostrar la ocurrencia de los hechos "como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal."

SEPTIMO. El señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ y la señora LUZ GASBY QUIJANO QUICENO, manifiesta que presuntamente el accidente es ocasionado por el tránsito por encima de una Alcantarilla que está por debajo del nivel de la malla vial, que genera un Hueco o Bache.

A lo cual es importante resaltarle al Señor Juez, que de ser probada esta hipótesis nos encontramos ante una EXCEPCIÓN por FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA, dado que EMCALI E.I.C.E E.S.P. es una empresa que cuenta con PERSONERÍA JUR DICA,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL, como se encuentra estipulado en el Acuerdo No. 34 de 1999²⁴, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, **prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple**". (Las negrillas y el subrayado son propios)

"ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., **tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales**". (Las negrillas y el subrayado son propios).

En ese orden de ideas, la prestación del servicio de red de acueducto y alcantarillado se encuentra en cabeza de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y comoquiera que el demandante aporta fotos de una Alcantarilla de EMCALI mediante la cual se manifestó, que el tramo de alcantarillado de la CALLE 10 # 31-105 Comuna 10, de Santiago de Cali, se encuentra afectado por un "desgaste avanzado" aportando como evidencia una fotografía, y si a bien lo considera su señoría, tener en cuenta la fotografía. Se debe propender por su inmediata desvinculación a mi poderdante bajo la figura de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, toda vez, y tal cual como se ha ilustrado en líneas que antecede la responsabilidad, es del resorte exclusivo de la entidad dueñas de redes de alcantarillado, que no es otra que EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Que en ese sentido, está obligado a realizar la intervención del arreglo de la vía CALLE 10 # 31-105 Comuna 10, situación que está legamente definida en la Ley 142 de 1992, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios", en su artículo 26 de la ley que indica:

"(..) ARTÍCULO 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. **Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.** (..)" (Negrillas y subrayas son mías).

²⁴ ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. ESE, SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

La mencionada empresa debe preservar el buen estado de los bienes puestos a su disposición para la optimización de redes de acueducto y alcantarillado de la vía que refiere el accionante. En consecuencia, atendiendo al principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces resulta plausible inferir que, en la reposición de redes, EMCALI EICE ESP es la llamada a responder por los daños y perjuicios que cauce al distrito y a la comunidad por la operación deficiente de sus redes, entendiéndose que para este caso, la deficiencia de la operación obedece a la obsolescencia de las redes de alcantarillado.

Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto 410 de 2013 explicó lo siguiente:

“Si los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas prestadoras de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público, lo cierto es que otorgada la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen por la deficiente construcción y operación de las redes, resulta apenas consecuente que si se hace uso de partes subterráneas, vías y demás, **las empresas que adelantan la reposición de redes de acueducto y alcantarillado respondan por dejar en buen estado los bienes que la entidad territorial le permitió usar para la construcción y operación de las redes, dado que constituyen bienes públicos**”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de marzo de 2010. con Radicado 25000-23-27-000-200401322-01(AP) respecto de la responsabilidad conjunta que le asiste a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y las Entidades Territoriales en esta materia, dispuso:

“SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO – Concepto. Alcance / SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO – Empresa prestadora debe mantener y reparar redes locales / REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – No pueden afectar infraestructura vial / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Municipios deben garantizar su prestación eficiente sin poner en riesgo la seguridad pública / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Control y vigilancia de Municipios / VÍAS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – Mal estado por intervención de empresas de servicios públicos El Decreto 302 de 2000 “por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado” fija las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo (Artículo 1º). En ese contexto, el artículo 3 del mencionado decreto prevé que el servicio público domiciliario de alcantarillado consiste en la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Así mismo, las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos hacen parte de este servicio. Para la prestación del servicio público de alcantarillado, las empresas tienen la facultad de construir, operar y modificar sus redes e instalaciones. Incluso tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales. A su turno, según el artículo 22 del Decreto 302 de 2000, la empresa prestadora de servicios públicos tiene la obligación de realizar el mantenimiento de las redes públicas de acueducto y alcantarillado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por ello, debe tener un archivo que informe la construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás aspectos necesarios para el mantenimiento y reposición de la misma. Es pertinente resaltar que las entidades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones administrativas deben actuar de forma coordinada entre sí. Es así entonces, que se concluye que, **por la instalación de las redes públicas del sistema de acueducto y alcantarillado, no se pueden afectar otras estructuras que garanticen la movilidad de la comunidad, como son las vías.**

Es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad. Entonces, con la finalidad de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios deben ejercer su función de control y vigilancia en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, lo que implica que deben propender porque las empresas prestadoras de tales servicios no deterioren las vías públicas mediante la instalación, construcción, mantenimiento, operación o modificación de las redes públicas". (Negrilla fuera de texto)

A nivel municipal, la intervención de la malla vial para la instalación y operación de redes de servicios públicos se encuentra reglada en el Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios (Decreto 1007 de 2023) y en el Decreto municipal 949 de 2023, que refiere en el artículo 5 que, toda intervención del espacio público requiere concepto de viabilidad expedido por la Secretaría competente y que, para el caso de servicios públicos, el permiso de rotura debe ser conferido por mi procurada; ergo, EMCALI EICE E. S. P. debe ser vinculada para que el Despacho se forje una cosmovisión integral, no solo de la malla vial objeto de la acción, sino también de la operación administrativa subyacente a la reparación de la misma, conforme al ordenamiento jurídico vigente y; así, procurar por un cumplimiento efectivo del cometido estatal.

IV. CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO-NEXO CAUSAL

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio son: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) el nexo causal entre ésta y aquél, es decir, que el daño se produjo como una consecuencia directa de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

En abundante la jurisprudencia, el Consejo de Estado²⁵ ha sostenido que: *"la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación*

²⁵ Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial²⁶”.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, además es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

- LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Para valorar la conducta de la víctima, además de la hipótesis que presuntamente se informa en la LITIS, deben analizarse, entre otros aspectos, las características del lugar y de la vía, pues de esta forma es factible advertir posibles infracciones a las normas de tránsito, imprudencias y exceso de velocidad, como las que se pueden concluir en este caso. Y no se puede descartar que el señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ estuviera bajo los efectos del alcohol, psicoactivos, medicación, cansancio o Otros y que ello hubiera sido la causa del lamentable accidente.

- EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.

De ser probada la hipótesis que se manifiesta en la LITIS, donde presuntamente el accidente es ocasionado por el tránsito de la motocicleta por encima de una Alcantarilla que está por debajo del nivel de la malla vial, que genera un Hueco o Bache.

Conforme a lo antes expuesto, respetuosamente solicito su Señoría, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasivo a favor del Municipio de Santiago de Cali y en lo posible, resolver la excepción propuesta en el transcurso de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Si bien quedo expuesto en el presente escrito, el desgaste de las instalación de redes de servicios públicos o la provisión óptima de las mismas sobre las vías, es obligación de las Empresas Municipales de Cali. Por lo cual, la responsabilidad, el menoscabo que se cause por la deficiente construcción y operación de redes, resulta apenas consecuente que EMCALI EICE ESP, es quien debe responder por dejar en buen estado las vías, los bienes que esta Entidad Territorial le permite aprovechar para la construcción y operación de las redes dado que constituyen bienes de uso público.



V. PRUEBAS

- PRUEBA DE OFICIO

- Solicito se ordene un informe técnico del estado de la tapa de Acueducto y Alcantarillado que presuntamente está por debajo del nivel de la malla vial enunciado en la Litis.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. - ANTES AIG SEGUROS GENERALES quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, la cual tiene vigencia desde el 30-04-2022 hasta el 01-12-2022, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio.

- ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
- 2) Escrito de Llamamiento en Garantía.
- 3) Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1507222001226, la cual tiene vigencia desde el 30-04-2022 hasta el 01-12-2022, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 4) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: Compañías Aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. - ANTES AIG SEGUROS GENERALES, donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

VII. NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: comagrole@gmail.com

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual no está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,

ANDRÉS FELIPE RUIZ BUITRAGO

Apoderado Distrito Especial S.C.

C.C 1.107.036.809 de Cali -Valle

T.P 251.230 del C.S.J

Canales de Comunicación: comagrole@gmail.com - 3005066249